



Visto, el Informe N° 000005-2021-DGDP-YNM/MC

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000006-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 12 de marzo del 2020, se dispone Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de Don Fernando Antonio Carpio Talavera, identificado con D.N.I. N° 44435706 y Doña Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez identificada con D.N.I. N° 29270880, debido a que como propietarios del inmueble ubicado en la Calle Zela N° 305, distrito, provincia y departamento de Arequipa, habrían ejecutado la modificación del proyecto aprobado mediante Resolución Gerencial N° 995-2018-MPA-GDU-SGOPEP, de fecha 03 de octubre del 2018, produciendo con ello la afectación de la volumetría característica del entorno urbano, esto teniendo en cuenta que este inmueble se encuentra dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Arequipa y a su vez forma parte del ambiente urbano Monumental de la Calle Zela, expresamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre del 1972;

Que, Don Fernando Antonio Carpio Talavera, identificado y Doña Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez, en calidad de imputados fueron debidamente notificados con la Resolución Directoral N° 000006-2020-SDDAREPCICI/MC, de fecha 12 de marzo del 2020, acompañada de los informes N° 000004-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC del 15 de enero del 2020, y el informe N° 0000020-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC, del 10 de marzo de 2020, con fecha 10 de julio del 2020;

Que, a través del Informe N° 000076-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC, de fecha 23 de noviembre del 2020, por el profesional en Arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se precisaron los criterios de valoración del bien y graduación de la obra inconclusa imputada en la Resolución Directoral N° 000006-2020-SDDAREPCICI/MC de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, con Informe N° 000098-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 18 de diciembre de 2020, se remite informe final mediante el cual se recomienda la sanción contra de Fernando Antonio Carpio Talavera y Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez, por las intervenciones dadas en el inmueble ubicado en la Calle Zela N° 305, distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Carta N° 000006-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 07 de enero de 2021, se notifica el informe final y otro, al administrado Fernando Antonio Carpio Talavera siendo recepcionado según acta de notificación que consta en autos, el 21 de enero de 2021;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, a través de la Carta N° 000007-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 07 de enero de 2021, se notifica el informe final y otro, a la administrada Virginia Talavera Suarez siendo recepcionado según acta de notificación que consta en autos, el 21 de enero de 2021;

Que, con documento de fecha 27 de enero de 2021, los administrados Fernando Antonio Carpio Talavera y Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez, presentaron sus descargos solicitando el archivo del proceso y amenaza de demolición;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, respecto al cuestionamiento presentado por los administrados señalan que si bien mediante Resolución Gerencial N° 995-2018-MPA-GDU-SGOPEP, se aprobó el proyecto de Licencia de Edificación Nueva, se ejecutó conforme a las características señaladas; sin embargo, más adelante señalan que realizaron modificaciones pero éstas son imperceptibles y en nada afectan el impacto visual de la propiedad; evidenciándose de esta manera que se realizaron modificaciones a la autorización aprobada mediante Resolución Gerencial N° 995-2018-MPA-GDU-SGOPEP, las mismas que han causado la alteración Grave y Reversible de la volumetría del inmueble y del perfil de la tercera cuadra del Ambiente Urbano Monumental, en la que además se emplaza el Monasterio de Santa Catalina, que es Monumento declarado, todos ellos encontrándose dentro de la Zona Monumental de Arequipa, expresamente declara mediante Resolución Suprema N° 2900, en el marco con lo señalado en la Resolución Directoral N° 000006-2020-SDDAREPCICI/MC y en los Informes N° 000076-2020-SDDAREPCICI-JCF-MC y N° 000098-2020-SDDAREPCICI-MC;

Que, Los recurrentes señalan que en pleno uso de su derecho de propiedad usa, disfruta y dispone del mismo, sin embargo, dicho argumento carece de valor dado que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de la temporalidad, está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público, tal como le prevé la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, en su Art. 20.- *"Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"*

Que, asimismo mencionan que debido a la instalación de un ascensor necesariamente tienen que contar con una edificación pequeña en el quinto piso, de esta manera los administrados vuelven reconocer que incumplieron las disposiciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de la autorización Resolución Gerencial N° 995-2018-MPA-GDU-SGOPEP; por lo tanto, toda intervención según el marco legal vigente que involucren un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, deben de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, independientemente de la temporalidad, ello porque es precisamente se quiere evitar y prevenir que toda acción afecte directa o indirectamente al bien, o entorno objeto de protección cultural, no siendo un argumento válido el realizado por los administrados para desvirtuar el presente, señalar que la norma al no precisar si es previa la autorización o haber sufrido una modificación esta, se podría asumir que se puede realizar una intervención sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ello teniendo en cuenta que estos administrados contaban con un proyecto ya aprobado por la entidad por las condiciones culturales del inmueble, incumpléndolo y siendo objeto del presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, en concordancia con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece el Principio de Causalidad, el cual señala que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, sobre el particular Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros"*;

Que, del análisis del proceso se desprende que, en atención a lo señalado precedentemente, los descargos de los administrados a las Cartas N° 000006-2021-SDDAREPCICI/MC y 000007-2021-SDDAREPCICI/MC, carecen de fundamento siendo además que dichos argumentos ya han sido presentados los mismos que han sido evaluados y sustentados a través de los informes N° 000076-2020-SDDAREPCICI-JCF-MC y N° 000098-2020-SDDAREPCICI-MC;

Que, conforme al artículo 50.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."

Que, conforme se aprecia del Informe N° 000076-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 23 de noviembre de 2020 se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble ubicado en calle Zela N° 305, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que es parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Zela y se encuentra emplazado dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Arequipa,

Que, de lo evaluado en el informe precedente el inmueble ubicado en calle Zela N° 305, parte a su vez integrante del Ambiente Urbano Monumental de la calle Zela, en relación con su importancia y valor, se considera Relevante;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;



Que, teniendo en cuenta lo evaluado precedentemente, se considera que debe imponerse a Don Fernando Antonio Carpio Talavera, identificado con D.N.I. N° 44435706 y Doña Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez identificada con D.N.I. N° 29270880, una sanción administrativa de demolición de todo lo edificado sin la autorización del Ministerio de Cultura, todo conforme al Reglamento del Procedimiento Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 25 de Abril del 2019;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER contra Don Fernando Antonio Carpio Talavera, identificado con D.N.I. N° 44435706 y Doña Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez identificada con D.N.I. N° 29270880, la sanción administrativa de demolición de todo lo edificado sin la autorización del Ministerio de Cultura, conforme con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 25 de abril de 2019, debido que como propietarios, han realizado modificaciones al proyecto aprobado mediante Resolución Gerencial N° 995-2019-MPA-GDU-SGOPEP, de fecha 03 de octubre del 2018, sin la autorización del Ministerio de Cultura, sobre el inmueble ubicado en la Calle Zela N° 305, distrito, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Arequipa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL